

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto interlocutorio No. 070

Villavicencio, veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Sala de Decisión Nº 6

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: EGNA MARYOLI VACCA OSORIO Y
OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
NACIONAL – FOMAG Y SERVIMÉDICOS
I.P.S.
EXPEDIENTE: 50001-33-33-009-2020-00105-01
ASUNTO: RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN
CONTRA AUTO QUE RECHAZÓ LA
DEMANDA

Resuelve la Sala el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de septiembre de 2020, por el Juzgado Noveno Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio, por medio del cual se rechazó de plano la demanda por caducidad del medio de control.

I. ANTECEDENTES

1. La Demanda

Los señores Eгна Maryoli Vacca Osorio, Mederlly Natalia Vacca Orosio, Wilmar Esneider Rico Díaz, Dioselina Osorio Velásquez, Miguel Antonio Vaca Mendoza, Camilo Andrés y Jerson Antonio Vaca Osorio; María Clementina, Eloisa, Helmer, María Euniris, y Adelaida Tangarife Velásquez; Ramón Antonio Osorio Velásquez; Víctor Manuel, Jorge Gustavo y Blanca Sofía Vacca

Mendoza, Mariela Velásquez Pérez y Maria Rosana Díaz Ortíz, presentaron demanda de Reparación Directa en contra de la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la I.P.S. Servimédicos de Villavicencio, con el fin de que se declare su responsabilidad administrativa y extracontractual con ocasión a la falla médica por mal procedimiento quirúrgico de colecistectomía laparoscópica por colelitiasis peritonitis, practicado a la señora Eгна Maryoli Vacca Osorio el 20 de noviembre de 2017, en virtud del cual se le causó lesión en el conducto hepático derecho, que al ser cortado originó una peritonitis química por bilioperitoneo, sepsis abdominal y síndrome anémico; patologías que se agravaron por la falta de atención especializada por la I.P.S. Servimédicos.

Como consecuencia de lo anterior, solicitaron se condene al pago de los perjuicios materiales e inmateriales causados a los demandantes.

1.1. Hechos:

Relató la parte actora¹, que el 20 de noviembre de 2017, a la señora Eгна Vacca se le realizó una colecistectomía laparoscópica en el centro médico Servimédicos en Villavicencio, por presentar colelitiasis. La nota de evolución médica del día siguiente consigna que la paciente presenta leve tinte icterico en los ojos, y en la del 22 de noviembre de 2017, que refería leve dolor abdominal, ordenándose su egreso ese día.

El 25 de noviembre de 2017, la demandante ingresó a la misma I.P.S. por el servicio de urgencias, siendo hospitalizada por periodo de diez (10) días, durante los cuales era valorada por un médico una (1) vez al día, los demás controles los realizaba enfermería y estuvo medicada con analgésico, por lo que el cirujano que la valoró *“se valía de esa apreciación de no presentar dolor en la visita médica para no tomar las decisiones pertinentes del caso quirúrgico que requería una actuación inmediata”*².

El 30 de noviembre de 2017, fue operada nuevamente al observar abundante líquido libre en tomografía realizada y dado su deterioro en salud, fecha en la que se conoció del daño antijurídico por el *“hallazgo de peritonitis química por bilio peritoneo en cantidad de 2.500 cc, conducto hepático derecho cortado,*

¹ Páginas 6 a 7, documento de demanda cargado en la actuación “OFICINA DE APOYO AGREGA ANEXOS 30/06/2020 30/06/2020 4:32:22 P.M.”, registrada en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

2 a 8, cuaderno 1 de expediente físico; páginas 2 a 8, documento cuaderno 1 de expediente digitalizado.

² Página 6, *ibídem*.

dejan drenes para evacuar bilis, y lavados peritoneales”, trasladándose a la paciente a UCI por diez (10) días más sin presentar mejoría.

Los días 2 y 6 de noviembre de 2017 se le realizó lavado peritoneal y otros procedimientos como colocación de tubo en “T” en vías biliares y posterior cambio. Se observó deterioro general en el estado de salud de la demandante, confirmándose la lesión en conducto hepático derecho *“por la COLANGIO RESONANCIA MAGNÉTICA, cuyo resultado es imagen sugestiva a la amputación de vía biliar a nivel de confluencia de los hepáticos”*³.

Pese a las condiciones descritas, no se trasladó a la señora Eгна Vacca a otro centro asistencial de mayor complejidad, sino hasta el 9 de diciembre de 2017 por solicitud realizada por sus familiares, siendo remitida a la Clínica Los Fundadores en la ciudad de Bogotá, donde permaneció un (1) día en pasillo sin atención médica, y luego fue enviada al Hospital San José de la misma ciudad, lugar en el que recibió el tratamiento necesario y permaneció en UCI por varias días, durante los cuales se programó cirugía de reconstrucción de vías biliares, realizada finalmente el 3 de octubre de 2018.

1.1. Fundamentos de la demanda:

Luego de la narración de los hechos, la demanda expuso:

“Sin lugar a duda debemos proceder a analizar cómo se puede determinar cómo ocurrió la falla médica:

a.- La NEGLIGENCIA MÉDICA DEL CIRUJANO INICIAL reflejada en la lesión de las vías biliares,

b.- DEMORA EN EL TRATAMIENTO QUIRÚRGICO CONOCIENDO LA CAUSA DE FONDO QUE PRESENTABA LA PACIENTE,

c.- NEGLIGENCIA Y OMISIÓN EN EL TRATAMIENTO URGENTE Y NECESARIO

d.- NEGLIGENCIA Y DEMORA EN LA ATENCIÓN EN LA CLÍNICA FUNDADORES EN BOGOTÁ, PRESENTANDO OMISIÓN DE LA LEY ESTATUTARIA EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE URGENCIAS PONIENDO EN PELIGRO LA VIDA DE LA USUARIA.

f.- NEGLIGENCIA Y OMISIÓN EN LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS POR SERVIMEDICOS SAS, AL NEGAR EL TRATAMIENTO FARMACOLÓGICO Y

³ *Ibíd.*

*NUTRICIONAL FORMULADO POR CIRUJANO PREVIA CIRUGÍA DE VÍAS BILIARES PARA RECUPERACIÓN NUTRICIONAL*⁴.

Finalmente, se refirió a la estimación razonada de la cuantía, a las pruebas aportadas y solicitadas, las partes y sus representantes y a las direcciones para efectos de notificaciones.

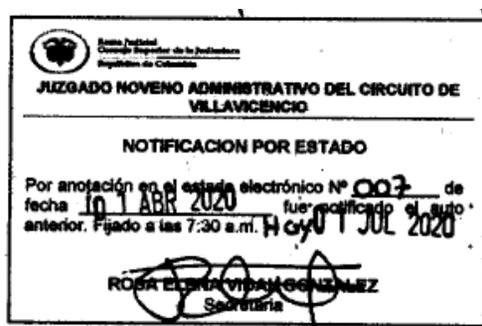
2. Trámite Procesal

En auto fechado el 31 de marzo de 2020⁵, se inadmitió la demanda para que fuera adecuada conforme los requisitos del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, requiriendo a la parte actora que:

- Sustentara los fundamentos de derecho, enunciando el título de imputación de responsabilidad cuya declaratoria se pretende, acorde con el numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.
- Allegara la demanda y su subsanación en médico magnético.
- Aportara copias de la subsanación de la demanda y sus anexos para notificaciones y traslados.

Otorgándosele el término de diez (10) días, contemplado en el artículo 170 del C.P.A.C.A., so pena de rechazo.

En la providencia se observa el siguiente sello de constancia de notificación por estado:



Así mismo, obran constancias de comunicación del “Estado N° 007 del 1 de abril de 2020, y publicado el día de 01 de julio de 2020”⁶, enviado a los correos

⁴ Página 8, *ibidem*.

⁵ Actuación “AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA 31/03/2020 30/06/2020 4:34:54 P.M.”, *ibidem*.

⁶ Página 1, documento de notificación cargado en la actuación “ENVÍO COMUNICACIONES 3/07/2020 5/07/2020 12:51:35 P.M.”, *ibidem*.

electrónicos alyecoqui1957@hotmail.com y alyeco80@hotmail.com, indicado por la parte actora como dirección electrónica de notificaciones.

Encontrándose el proceso al despacho⁷ para resolver lo pertinente, en memorial del 28 de julio de 2020, el apoderado de la parte actora formuló incidente de nulidad⁸ por indebida notificación del auto inadmisorio de la demanda, solicitando corregir la falencia de la notificación y restablecer los términos para subsanar la demanda.

Lo anterior, por estimar que el sello de notificación visible en la providencia, contenía irregularidades al indicar dos fechas de notificación, aunado a que el auto fue proferido el 31 de marzo de 2020, cuando se encontraban suspendidos los términos judiciales por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, sin que la decisión fuese notificada el 1 de julio de 2020 cuando se reanudaron los términos en todo el país, ni en los estados publicados por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio los días 13 y 20 del mismo mes, toda vez que el apoderado afirma haber revisado juiciosamente los estados, sorprendiéndose el 23 de julio de 2020 con anotaciones en el sistema de consulta de procesos que daban cuenta de la expedición de la providencia en plena suspensión de términos, cuando no podía hacerse.

Añadió, que se dejó una constancia secretarial fechada el 31 de marzo de 2020 que decía *“se notificará en estado oral N° 007 una vez se reanuden los términos [...] por lo que se aclara que los términos comenzarán a correr una vez se han (sic) notificados los autos”*⁹, con la cual se pretendía *“subsanar el exabrupto jurídico”*¹⁰, precisando que el auto no se publicó el 1 de julio, como era correcto, con lo que se vulneró el derecho al debido proceso¹¹.

3. Auto Apelado

⁷ Según constancia de ingreso del 21 de julio de 2020, cargada en la actuación “AL DESPACHO 21/07/2020 21/07/2020 1:14:30 P.M.”, *ibídem*.

⁸ Documento visible en la actuación “MEMORIAL AL DESPACHO 28/07/2020 29/07/2020 9:50:34 A.M.”, *ibídem*.

⁹ Página 3, *ibídem*.

¹⁰ *ibídem*.

¹¹ Página 4, *ibídem*.

En auto del 25 de septiembre de 2020¹², el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio, resolvió negar la nulidad por indebida notificación del auto del 31 de marzo de 2020 y, consecuentemente, rechazar la demanda.

La *a quo* consideró que conforme los artículos 196 y 201 del C.P.A.C.A., los autos no sujetos a notificación personal, como el auto inadmisorio de la demanda, serán puestos en conocimiento de las partes a través de estados electrónicos, comunicados a través del correo electrónico informado por las partes, que para el caso concreto, la providencia había sido remitida a las direcciones alyecoqui1957@hotmail.com y alyeco80@hotmail.com.

Además que al revisar el sitio web de estados electrónicos del juzgado, el auto que inadmitió la demanda en el proceso de la referencia, se encontraba allí debidamente registrado en estado publicado el 1 de julio de 2020, cumpliéndose con lo reglado en el artículo 201 de C.P.A.C.A.; y que en el sistema de consulta de procesos se evidenciaban las actuaciones surtidas hasta el momento, entre ellas el auto del 31 de marzo de 2020 y la constancia de que su notificación se realizaría el 1 de julio de 2020 debido a la suspensión de términos.

Por tanto, la notificación de la referida providencia se había surtido en debida forma, negando así la nulidad invocada.

Aclarado lo anterior, verificó que, al vencimiento del término otorgado para subsanar la demanda, la parte demandante no se había pronunciado al respecto, sino hasta el 28 de julio de 2020, cuando elevó la solicitud de nulidad; en consecuencia, la rechazó al no ser corregida, en virtud de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

4. Recurso Interpuesto

Encontrándose dentro del término legal¹³, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión¹⁴, con el objeto de que se revoque totalmente el auto del 25 de septiembre de 2020, ordenando a la juez de primera instancia proferir auto mediante el cual se declare la

¹² Actuación "AUTO NIEGA 25/09/2020 25/09/2020 3:32:17 P.M.", *ibidem*.

¹³ Al haberse notificado la providencia por anotación en estado del 28 de septiembre de 2020 y radicado el recurso el 1 de octubre de 2020, conforme la constancia de notificación visible en la actuación "ENVÍO COMUNICACIONES 28/09/2020 28/09/2020 3:35:13 P.M.", *ibidem*.

¹⁴ Actuación "AGREGAR MEMORIAL 1/10/2020 2/10/2020 10:32:33 A.M.", *ibidem*.

nulidad alegada y se notifique en debida forma el auto del 31 de marzo de 2020.

Para el efecto, reiteró los argumentos que sustentaron el incidente de nulidad propuesto en memorial del 28 de julio de 2020.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto Previo

Sea lo primero precisar, que al asunto que se desata en esta providencia le son aplicables las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, previo a las recientes modificaciones introducidas por la Ley 2080 de 2021, puesto que el artículo 86 de esta Ley señaló:

“Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias [...]

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones” (subrayado fuera de texto).

El recurso de apelación sobre el cual se pronuncia esta Sala, fue interpuesto el 1 de octubre de 2020, momento para el cual no se había expedido la Ley 2080 de 2021, que reformó el C.P.A.C.A., por lo que debe regirse integralmente por la Ley 1437 de 2011 sin las ya referidas modificaciones.

Ahora bien, la providencia impugnada es aquella proferida el 25 de septiembre de 2020, que resolvió (i) negar la nulidad propuesta por la parte demandante y (ii) rechazar la demanda por no haberse subsanado.

Como lo señaló la Jueza Novena Administrativa en auto del 14 de octubre de 2020¹⁵, cuando se pronunció sobre la concesión del recurso interpuesto, conforme al artículo 243 del C.P.A.C.A. –vigente para ese momento–, el recurso de apelación no es procedente contra el auto que niega una nulidad, pero sí lo es contra la decisión de rechazo de la demanda.

En ese orden, pese a que en el memorial contentivo del recurso de apelación se solicita *“se revoque en su totalidad el auto impugnado y que en consecuencia [...] se ordene al juez Noveno Administrativo de conocimiento que PROFIERA AUTO mediante el cual se declare nula la notificación por estados [...] se surta en debida forma la NOTIFICACIÓN sobre la inadmisión para que los accionantes EGNA MARYORI VACCA OSORIO Y OTROS puedan realizar las correcciones solicitadas”*¹⁶, la Sala estima pertinente precisar que se pronunciará únicamente frente al rechazo de la demanda.

Lo anterior, en atención a que (i) la apelación se concedió solo frente a este aspecto, (ii) quedando ejecutoriado el auto que expresamente rechazó el recurso contra la negativa a la nulidad y concedió la alzada por el rechazo de la demanda, sin que la parte actora lo recurriera o se manifestara al respecto; (iii) además de la ya referida improcedencia de la apelación contra la decisión de negar la nulidad, conforme a la normatividad vigente para el momento en que fueron interpuestos los recursos.

2. Competencia

De conformidad con el artículo 153 y el numeral 1 del artículo 243 del C.P.A.C.A., el Tribunal es competente para conocer en segunda instancia de la apelación del auto proferido el 25 de septiembre de 2020, por la Jueza Novena Administrativa del Circuito de Villavicencio, mediante el cual se rechazó la demanda por no subsanarse.

3. Problema jurídico

¹⁵ Visible en la actuación “AUTO DECIDE APELACION O RECURSOS 14/10/2020 14/10/2020 3:29:27 P.M.”, *ibídem*.

¹⁶ Página 2, documento cargado en la actuación “AGREGAR MEMORIAL 1/10/2020 2/10/2020 10:32:33 A.M.”, *ibídem*.

El presente asunto se concreta en determinar si la decisión de rechazar la demanda de reparación directa presentada por la señora Eгна Maryoli Vacca Osorio y otros contra la Nación – Ministerio de Educación – FOMAG y Servimédicos I.P.S., al no haberse subsanado las falencias advertidas por la *a quo* en auto inadmisorio, debe ser confirmada, o si hay lugar a ordenar la continuación del trámite contencioso administrativo.

4. Resolución del Problema Jurídico

4.1. Del rechazo de la demanda:

El artículo 169 del C.P.A.C.A., contempla taxativamente las causales en virtud de las cuales ha de rechazarse la demanda, a saber:

“1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial” (subrayado fuera de texto).

A su turno, el artículo 170 *ejusdem*, se refiere a la inadmisión de la demanda en los siguientes términos:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda” (subrayado fuera de texto).

Así, si al presentarse la demanda, esta carece de los requisitos señalados en la ley, como aquellos de que trata el artículo 162 del C.P.A.C.A. –relativo al contenido de la demanda– y demás normas concordantes, corresponde su inadmisión, otorgando a la parte actora la oportunidad legal para subsanar sus defectos.

Sin embargo, el incumplimiento de dicha carga dentro del término legal, a saber, el plazo de diez (10) días, acarrea que la demanda sea rechazada, en virtud de la causal prevista en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A.

4.2. Del requisito de *fundamento de derecho de las pretensiones* en casos de reparación directa y el principio de *iura novit curia*:

Además de otros requisitos con los que ha de cumplir la demanda que se presente ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 162 del C.P.A.C.A., señala que esta debe contener:

“1. La designación de las partes y de sus representantes.

2. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad. Las varias pretensiones se formularán por separado, con observancia de lo dispuesto en este mismo Código para la acumulación de pretensiones.

3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación.

5. La petición de las pruebas que el demandante pretende hacer valer. En todo caso, este deberá aportar todas las documentales que se encuentren en su poder [...]” (subrayado fuera de texto).

Los fundamentos de derecho de las pretensiones son especialmente necesarios para proferir una decisión de mérito debidamente motivada, que resulte coherente con los planteamientos efectuados por las partes¹⁷, para que la discusión probatoria y en general el curso del proceso se basen sobre proposiciones jurídicas reales y existentes en la demanda, y no sobre las que se deduzcan de ella¹⁸.

Sin embargo, al analizar la naturaleza de este requisito en los asuntos de reparación, el Consejo de Estado ha recordado que el medio de control de reparación directa se rige por el principio *iura novit curia*, en virtud del cual:

“al actor le incumbe la invocación y demostración de los hechos, siendo deber del juez la interpretación o adecuación de los fundamentos de

¹⁷ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Sentencia del 22 de agosto de 2013. Consejero Ponente: Gustavo Eduardo Gómez Aranguren. Radicación: 05001-23-31-000-2004-05065-01 (1593-12).

¹⁸ En similar sentido: Consejo de estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A. Audiencia inicial del 8 de febrero de 2019. Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Radicación: 11001-03-24-000-2017-00228-00.

derecho aplicables a cada caso objeto de juzgamiento, principio éste que se recoge en aquella expresión del derecho romano que dice: ‘da mihi factum, dabo tibi ius’, de manera que si el actor yerra al determinar o explicar el fundamento normativo en que apoya su actuación, dicha circunstancia no es óbice para que el juez decida el caso con base en la norma que le sea jurídicamente aplicable”¹⁹

Precisando sobre ello, que con la interpretación que para el efecto realice el operador judicial, no se incurre en alteración de la *causa petendi*, pues la prohibición de su modificación no es aplicable cuando se habla de los fundamentos de derecho²⁰.

Concretamente, en pronunciamiento del 31 de julio de 2020, la Alta Corporación consideró que tratándose de las pretensiones de reparación directa *“su causa petendi habría de buscarse, fundamentalmente, en la exposición que hace el actor de su fundamento, y para ello, debería bastar con una remisión a lo expuesto en el acápite de la demanda que se suele ser intitulado bajo el rótulo ‘hechos de la demanda’”²¹.*

Así, jurisprudencialmente se ha decantado que el principio en comento resulta especialmente relevante para abordar el juicio de imputación de la responsabilidad estatal, de manera que el juez está facultado para adecuar la situación fáctica del caso concreto con el correspondiente título de imputación, por lo que *“es posible analizar la responsabilidad patrimonial del Estado con criterios de imputación diferentes a aquellos en los que se fundó el demandante”²².*

En ese mismo orden y respecto de los requisitos de la demanda, de tiempo atrás el Consejo de Estado ha sentado su postura de la siguiente manera:

“En cuanto a la excepción de ausencia de presupuestos procesales de la acción o ineptitud de la demanda, para la Sala también es claro que no debe prosperar por dos razones: La primera, la simple interpretación literal del artículo 137, numeral 4º, del Código Contencioso Administrativo

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 21 de marzo de 2012. Consejero Ponente: Hernán Andrade Rincón. Radicación: 25000-23-26-000-1998-02034-01 (21986).

²⁰ *Ibidem*.

²¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 31 de julio de 2020. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación: 05001-23-33-000-2014-02065-01 (62372).

²² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 9 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicaciones: 20001-23-31-000-1999-00636-01 (24078) y 20001-23-31-000-2001-00769-01 (33685).

muestra que la indicación de las normas violadas y la explicación del concepto de violación procede “cuando se trate de impugnación de un acto administrativo”. De hecho, esos requisitos constituyen condición sustancial sine qua non para que pueda adelantarse el estudio de fondo de las demandas instaurados en ejercicio de las acciones de nulidad (simple, de carácter electoral y la de nulidad y restablecimiento del derecho), pero no puede predicarse lo mismo en tratándose de los procesos de reparación directa. La segunda, porque los requisitos de la demanda contencioso administrativa deben ser congruentes con la naturaleza de la acción que se ejercita. De esta forma si con la acción de reparación directa se pretende reparar daños causados por hechos, omisiones, operaciones administrativas u ocupaciones de inmuebles por trabajos públicos, entre otras causas (artículo 86 del Código Contencioso Administrativo), es lógico deducir que, por regla general, en esta vía no se discute necesariamente la violación de normas superiores o la existencia de decisiones administrativas ilegales que exija la invocación de las primeras y la explicación del concepto de violación exigido en la norma objeto de estudio. Por esta misma razón, la jurisprudencia reiterada de esta Corporación ha concluido que, en las acciones de reparación directa, procede la aplicación del principio iura novit curia”²³

Pese a que se trata de una consideración efectuada respecto del numeral 4 del artículo 137 del Decreto 01 de 1984, régimen procesal que no es aplicable al *sub examine* por regirse integralmente por la Ley 1437 de 2011, como se puntualizó en precedencia, lo cierto es que el requisito analizado en aquella oportunidad por el Consejo de Estado, es materialmente el mismo previsto en el numeral 4 del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, el cual fue invocado por la *a quo* para la inadmisión de la demanda.

De manera que la vigencia normativa no resta relevancia al núcleo del planteamiento jurisprudencial, en cuanto a que la fundamentación jurídica de las pretensiones de reparación directa no es un requisito *sine qua non* para adelantar el estudio de fondo de la demanda, por tratarse de un medio de control fundado en el principio *iura novit curia*, que facultaría al juez para realizar las intelecciones y adecuaciones pertinentes en este sentido –es decir, en cuanto al juicio de imputación de la responsabilidad estatal que cimiente las pretensiones, conforme a los hechos expuestos en la demanda– sin que ello implique un desbordamiento de la *causa petendi*.

4.3. Caso concreto:

²³ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Sentencia del 1 de marzo de 2006. Consejero Ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez. Radicación: 15001-23-31-000-1992-02402-01(13764).

En el presente asunto, la demanda fue inadmitida en auto del 31 de marzo de 2020²⁴, para que fuera adecuada en el sentido de (i) sustentar los fundamentos de derecho de las pretensiones, conforme al requisito del numeral 4 del artículo 162 del C.P.A.C.A.; (ii) allegar en medio magnético la demanda y su subsanación, y (iii) aportar las copias de la subsanación que se hiciera para efectos de notificaciones y traslados.

Sin embargo, el referido auto no fue notificado sino hasta el 1 de julio de 2020, según se observa en la constancia de comunicación del “Estado N° 007 del 1 de abril de 2020, y publicado el día de 01 de julio de 2020”²⁵, enviado a los correos electrónicos alyecoqui1957@hotmail.com y alyeco80@hotmail.com, indicado por la parte actora como dirección electrónica de notificaciones.

Lo anterior, toda vez que con ocasión a la pandemia por Covid-19, los términos judiciales se encontraron suspendidos entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2020, en virtud de los Acuerdos PCSJA20-11517 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1158 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-1159 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 19 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11528 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020, PCSJA20-11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, expedidos todos ellos por el Consejo Superior de la Judicatura.

Así, al notificarse la providencia inadmisoria el 1 de julio de 2020, el término otorgado a la parte demandante para que corrigiera las falencias advertidas venció el 15 de julio de 2020, sin que se observe subsanación allegada en este periodo o que la parte actora se hubiese pronunciado al respecto, lo que en principio acarrearía el rechazo de la demanda.

Sin embargo, quedó visto que el medio de control incoado por la parte demandante, se rige por el principio *iura novit curia*, que faculta al juez para que interprete o adecúe los fundamentos de derecho aplicables al caso puesto a su consideración, correspondiéndole a los demandantes la

²⁴ Actuación “AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA 31/03/2020 30/06/2020 4:34:54 P.M.”, *ibidem*.

²⁵ Página 1, documento de notificación cargado en la actuación “ENVÍO COMUNICACIONES 3/07/2020 5/07/2020 12:51:35 P.M.”, *ibidem*.

invocación y demostración de los hechos que dan lugar al derecho que se reclama.

Por tanto, no resulta enteramente indispensable la fundamentación jurídica de las pretensiones de reparación directa, porque finalmente el fallador podrá analizar la responsabilidad estatal demandada, *“con criterios de imputación diferentes a aquellos en los que se fundó el demandante”*²⁶.

En ese orden, si bien se comprende que la *a quo* requiriera a la parte actora para que sustentara los fundamentos de derecho de las pretensiones *“enunciando el título de imputación que se pretende sea declarada responsable las entidades demandadas”*²⁷, por tratarse de una condición contemplada en la norma, lo cierto es que esta no tiene la entidad suficiente para no proceder al análisis de fondo de la demanda en los asuntos de reparación directa, conforme a los criterios analizados y en armonía con el principio de prevalencia del derecho sustancial sobre las formalidades, que para el evento que se analiza, fue concretado por el Consejo de Estado en la expresión *“los requisitos de la demanda contencioso administrativa deben ser congruentes con la naturaleza de la acción que se ejercita”*.

Ahora bien, respecto de los otros dos requisitos cuya ausencia motivaron la inadmisión y el consecuente rechazo de la demanda, se advierte que bajo las actuales circunstancias en las que prevalece la virtualidad y el uso de tecnologías de la información y las comunicaciones en la administración de justicia, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, conforme a lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, materialmente no resultaría exigible que la parte actora allegue copias de la demanda y su subsanación, ni que lo aporte en medio magnético, puesto que necesariamente las actuaciones se surtirían por medios electrónicos y dado que el expediente ya se encuentra digitalizado y disponible en la plataforma Justicia XXI Web – Tyba, de allí podrían extraerse las piezas procesales pertinentes para los efectos requeridos.

Así las cosas, colige esta Sala que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se revocará la decisión de rechazo de la demanda, adoptada en auto del 25 de septiembre de 2020 por el Juzgado Noveno

²⁶ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 9 de mayo de 2014. Consejero Ponente: Ramiro Pazos Guerrero. Radicaciones: 20001-23-31-000-1999-00636-01 (24078) y 20001-23-31-000-2001-00769-01 (33685).

²⁷ Actuación “AUTO INADMITE / AUTO NO AVOCA 31/03/2020 30/06/2020 4:34:54 P.M.”, *ibidem*.

Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio; en su lugar, se ordenará al Juzgado de instancia estudie la procedencia o no de admitir la demanda, teniendo en cuenta los criterios analizados por esta Sala.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto proferido por el Juzgado Noveno Administrativo del Circuito de Villavicencio el 25 de septiembre de 2020, mediante el cual rechazó la demanda no subsanarse; en su lugar, se ordenará al Juzgado de instancia estudie la procedencia o no de admitir la demanda, teniendo en cuenta los criterios analizados por esta Sala.

SEGUNDO: En firme esta providencia, remítase el expediente al juzgado de origen para lo de su cargo, previas anotaciones en el aplicativo Justicia XXI Web – Tyba.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 6 de la fecha, según Acta No. 011.

NELCY VARGAS TOVAR

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Carlos Enrique Ardila Obando (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Claudia Patricia Alonso Perez (Oralidad)

Magistrado(a)

Tribunal Administrativo Del Meta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20ea3955dc864420b056f92a9549b973b70737eb7beeac3c5102fc8f8c0e192

Documento firmado electrónicamente en 08-04-2021

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>